



**EXPEDIENTE N°** : 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS ÁNGEL I, II y III.  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : CALIFICACIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Generadora de Energía del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA-DFSAI del 6 de noviembre del 2015.*

Lima, 4 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA-DFSAI (en adelante, la **Resolución**)<sup>2</sup> a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Generadora de Energía del Perú S.A.** (en adelante, GEPSA) al haberse acreditado las siguientes conductas:
  - (i) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos del campamento y del taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos, en tanto los cilindros que contenían lubricantes usados se encontraban a la intemperie sobre suelo no impermeabilizado y contaban con un techo de plástico delgado.
  - (ii) No consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se ubicaron depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo.
2. La Resolución fue debidamente notificada a GEPSA el 11 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1138-2015<sup>3</sup>.
3. El 2 de diciembre del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 62628<sup>4</sup> GEPSA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20417773542.

<sup>2</sup> Folios 124 a 139 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 140 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 142 a 157 del Expediente.

**II. OBJETO**

4. En atención al recurso de reconsideración interpuesto por GEPSA, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de nueva prueba señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

**II. ANÁLISIS**

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211°<sup>6</sup> de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>7</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. En cuanto al recurso de reconsideración, éste se plantea por los administrados ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo materia de impugnación,

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

211. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."







debiendo sustentarse en nueva prueba, conforme lo señala el Artículo 208° de la LPAG<sup>8</sup>.

8. Del mismo modo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS, señala que el administrado podrá presentar recurso de reconsideración de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**<sup>9</sup>;
9. En ese sentido, el recurso de reconsideración supone un nuevo análisis de los hechos en base a la "prueba nueva", por lo que el sustento de la impugnación implica una evaluación de hechos no considerados originalmente en el caso al momento de resolver pues no se contó con la referida prueba.
10. En el presente caso, de la revisión efectuada al recurso de reconsideración presentado por GEPSA mediante escrito con Registro N° 62628 del 2 de diciembre del 2015, se observa que el administrado presentó lo siguiente:
  - I. Fotografías de los trabajos de recuperación que fueron remitidas por GEPSA al OEFA en el escrito de descargos de fecha 18 de junio del 2015.
  - II. Fotografías del manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Centrales Hidroeléctricas Ángel I, II y III que fueron remitidas por GEPSA al OEFA en el escrito de descargos de fecha 18 de junio del 2015.
11. Al respecto, de la revisión efectuada a los documentos descritos se observa que no constituyen nueva prueba en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente N° 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS, en tanto, dichas fotografías fueron materia de análisis de la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA-DFSAI.
12. De otro lado, respecto a considerar que las fotografías sólo tienen un panorama externo y que el OEFA no realizó algún tipo de prueba química para determinar si los envases constatados durante la supervisión contenían materiales peligrosos, corresponde indicar que no constituye una prueba nueva, sino una nueva argumentación jurídica.
13. En consecuencia, en tanto el administrado no ha presentado la nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, de acuerdo con el Artículo 213° de la LPAG<sup>10</sup>, se entiende que existe un error en la calificación del recurso. Por

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 208.- Recurso de reconsideración"**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."* (Subrayado nuestro)

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

*24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**." (Subrayado nuestro)*

<sup>10</sup> Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444





ende, corresponde tramitar el escrito presentado por GEPESA como un recurso de apelación, de conformidad con el en concordancia con el principio de impulso de oficio consagrado en la LPAG<sup>11</sup> y el deber de encauzamiento por parte de la autoridad administrativa, establecido en el Numeral 3 del Artículo 75° del mismo cuerpo normativo<sup>12</sup>;

14. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en relación al contenido del escrito con Registro N° 62628 presentado el 2 de diciembre del 2015, se advierte que éste cumple con todos los requisitos formales del recurso de apelación, conforme al Artículo 113° de la LPAG.
15. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Generadora de Energía del Perú S.A. el 11 de noviembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 2 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CALIFICAR** como recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI, el escrito presentado por Generadora de Energía del Perú S.A. el 2 de diciembre del 2015.

**"Artículo 213.- Error en la calificación**

*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".*

<sup>11</sup> Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.3. *Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.*

*Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

(...)"

<sup>12</sup> Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444

**"Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:*

(...)

3. *Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1178-2015-OEFA/DFSAI


Expediente N° 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Generadora de Energía del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 3°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese



  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

